

**RV: Generación de Tutela en línea No 1644587**

John Alexander Ruiz Beltran &lt;Johnrb@cortesuprema.gov.co&gt;

Lun 04/09/2023 18:06

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;;solcaseres73@gmail.com

&lt;solcaseres73@gmail.com&gt;

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia &lt;secretariag@cortesuprema.gov.co&gt;

CESG N° 1726

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 491 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Franklin Domingo Portillo Guerrero

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado

Señor

**FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218

Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 3:18 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1644587

6 Buenas tardes envío acción de tutela de FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:** <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 1:08 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** solcaseres73@gmail.com <solcaseres73@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1644587

Buenas tardes,

Se remite tutela accionado Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal

---

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 12:46

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

solcaseres73@gmail.com <solcaseres73@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1644587

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1644587

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: SANTANDER.  
Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: SANTANDER.  
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO Identificado con documento:  
91285830  
Correo Electrónico Accionante : solcaseres73@gmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA  
PENAL- Nit: ,  
Correo Electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL  
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO.  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA –  
SALA DE DECISION PENAL

**FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 91.285.830 de Bucaramanga, acudo a este despacho judicial con el fin de Promover **ACCIÓN DE TUTELA**, De conformidad con el Artículo 86 de la Carta Magna y del Decreto 2591 de 1991 en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISION PENAL al incurrir en **VIA DE HECHO** en la vulneración de los derechos fundamentales que me asisten, los cuales he denominado así: **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA CON DEFECTO FACTICO, SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL**, dentro de la Acción De Revisión, que curso bajo el Numero de Radicado 68081-6008-000-2017-00214 (22-187A) en ese agencia judicial.

#### ❖ HECHOS

1- En fecha 21 de febrero de 2020 el JUZGADO 2DO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, profirió sentencia condenatoria en mi contra por los supuestos delitos de Secuestro Simple Atenuado Y Hurto Calificado Y Agravado

2- La sentencia condenatoria se profirió con base a los supuestos elementos determinantes para el despacho, los cuales determino a continuación:

- i. Testimonio del señor Noel Ariza Rico.
- ii. La versión y su respectiva ampliación hecha por la victima Hernán Lozano Aguilera.
- iii. La supuesta identificación del vehículo hecha por el investigador de la policía Edgar Alexi Cruz Vargas.

3- Cabe destacar que contra la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO 2DO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se presentó recurso de apelación, el cual fue declarado desierto ya que mi abogado defensor en ese momento no hizo la respectiva sustentación de este.

4- En fecha 22 de marzo de 2022, por medio de apoderado judicial se presentó acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria antes mencionada con fundamento en el numeral 3ro del Artículo 192 del Código De Procedimiento Penal, ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISION PENAL, que por reparto le fue asignada a la Dra. SHIRLE EUGENICA MERCADO LORA.

5- Acto seguido, en providencia de fecha 13 de junio de 2023 el despacho accionado decidió Inadmitir la acción de revisión, fundando su decisión en lo siguiente:

*“Se tiene que la apoderada del sentenciado se limitó a adjuntar el oficio N°0435/2020 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga y dirigido al juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga en el que se remitió la actuación identificada bajo el radicado 680016000000-2017-00214 para su conocimiento y fines pertinentes, con la anotación de que la decisión absolutoria y condenatoria proferida al interior de dicho trámite está debidamente ejecutoriada, elemento que no satisface el presupuesto legal de aportar la constancia de ejecutoria del fallo condenatorio del 21 de febrero de 2020”* (subrayado fuera del texto original)

*“En ese sentido, destaca la Sala que este mecanismo excepcional no se erige como una instancia adicional para reabrir el debate probatorio ya clausurado, resultando improcedente la pretensión de la apoderada del sentenciado, orientada a obtener una nueva oportunidad para cuestionar el proceso de valoración probatoria plasmado en la sentencia de primera instancia o para aducir pruebas que no se solicitaron en la oportunidad procesal pertinente, pese a tener conocimiento de ellas, pues el hecho de que Portillo Guerrero hubiese sido conducido el 27 de octubre de 2016 a las 8:45 am a la Estación de Policía de Aguachica para su plena identificación, era una circunstancia evidentemente conocida por el procesado, y a pesar de ello este elemento no se adujo al proceso”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

6- En este orden de ideas, en fecha 20 de junio de la presente anualidad, por medio de apoderado judicial, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se manifestó lo siguiente:

- Respecto a la constancia que acredita que la sentencia se encuentra ejecutoriada, esta se le solicitó al centro de los servicios judiciales, quienes se limitaron a enviar “copia de la constancia de traslado al recurrente, para su sustentación, copia del auto del 2 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor, y copia del oficio 0435 / 2020JSAP del 6 de marzo de 2020, el cual manifiesta que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada”
- Con relación a la prueba nueva, manifestó mi apoderada que “por las afugencias del proceso, o por el paso del tiempo, o quizás otra situación, no fueron recordadas en su momento, por el condenado, y dadas a conocer a su defensor, para ser materializadas en su labor defensiva, o quién?, conociendo de la misma, se va a quedar callado, sabiendo que con el aporte y controversia de la misma, tiene grandes posibilidades de desvirtuar, el juicio de reproche edificado sobre sí mismo, evitándose la condena en su contra, y la consecuente orden de captura, para el cumplimiento de la misma, atendiendo a la gran cantidad de pena de prisión impuesta en su contra, callándose esa prueba tan importante”

7- El accionado, por medio de la providencia de fecha 18 de julio de 2023 decidió no reponer el auto que inadmitió la acción de revisión, alegando que:

*“No es posible concluir con certeza la firmeza material de la sentencia condenatoria del 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, pues no puede perderse de vista que la decisión que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el procesado admite la interposición de ciertos recursos, desconociéndose qué trámite se surtió con posterioridad a esta decisión*

*Presupuesto que tampoco se satisface con el oficio N° 0435/2020 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, dirigido al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, como se reseñó en el auto recurrido, pues del mismo no puede extraerse siquiera la fecha en la que presuntamente*

*cohró ejecutoria la decisi3n aludida.”*

*“Luego, como se expuso en el auto del 13 de junio de 2023 dicha certificaci3n no tiene la connotaci3n de hecho o prueba nueva, pues carece de ese car3cter novedoso que se requiere para la estructuraci3n de la causal prevista en el numeral 3 del art3culo 192 de la Ley 906 de 2004, pues se itera, el hecho de que Portillo Guerrero hubiese sido conducido el 27 de octubre de 2016 a la 8:45 am a la Estaci3n de Polic3a de Aguachica para su plena identificaci3n, era una circunstancia evidentemente conocida por el procesado y, pese a ello, este elemento no se adujo al proceso, ni mucho menos se aleg3 esta circunstancia al interior del tr3mite con cualquier otro medio de prueba si es que se carec3a de la aludida certificaci3n”*

8- Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en vista que se agostaron todos los recursos pertinentes, no le queda m3s al suscrito que iniciar la presente acci3n constitucional, ya que con la decisi3n tomada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala De Decisi3n Penal, se me vulnera el derecho fundamental de Debido Proceso el cual me asiste por la indebida valoraci3n probatoria con defecto factico, sustantivo y procedimental, tal y como se expone a continuaci3n:

### ❖ CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS

Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala De Decisi3n Penal, mediante las providencias de fechas 13 de junio y 18 de julio de 2023, le ha dado una indebida valoraci3n e interpretaci3n a los elementos materiales probatorios aportados a la acci3n de revisi3n, tales como *i)* La copia del oficio 0435 / 2020JSAP del 6 de marzo de 2020, en el cual se menciona que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada y *ii)* La certificaci3n de la minuta de poblaci3n emitida por la Estaci3n De Polic3a De Aguachica, en el cual se acredita mi ingreso el d3a 27 de octubre de 2016 a las 8:45 am. Incurriendo 3ste en v3a de hecho por la transgresi3n del Derecho al Debido proceso con defecto factico, sustantivo y procedimental, teniendo en cuenta que los documentos aportados evidencia indudablemente mi inocencia y con la decisi3n tomada por el despacho accionado vulneran flagrantemente mis derechos a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administraci3n de justicia, adem3s de la vulneraci3n derechos antes descritos.



En este orden de ideas, se instaura en la presente acción constitucional con Dos (2) posturas importantes que contra-argumentan la decisión tomada por el despacho judicial accionado, abarcando, primeramente, *i)* Que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos para iniciar la acción de revisión y *ii)* La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Amen a lo anterior, y en aras de arribar al camino antes propuesto, se hace de vital importancia hacer un breve análisis sobre la acción de revisión, procedencia y requisitos exigidos para poder instaurarla.

En lo concerniente a la acción de revisión, se entiende que esta corresponde a un mecanismo excepcional, en virtud del cual se ataca la cosa juzgada, como quiera que la sentencia condenatoria, o las providencias de preclusión se encuentran debidamente ejecutoriadas y contengan o se amparen en situaciones injustas.

En este sentido, la cosa juzgada no puede ser obstáculo a la búsqueda de la verdad, especialmente, de aquella verdad que concuerda con la justicia. De manera pues que la acción de revisión no es más que, el proceso que se desarrolla con fundamento en ella “verdad” y tiene por finalidad tratar de encontrar y realizar ese equilibrio verdad-justicia para poner fin a esas situaciones jurídicas que atentan contra el Estado Social De Derecho.

Sobre su procedencia el Art.192 del Código De Procedimiento Penal señala claramente las causales en las cuales procede la acción de revisión, ahora bien, arribando en el caso que nos ocupa, se tiene que en la plurimencionada acción de revisión instaurada por mi apoderada judicial se fundamentó en el numeral 3ro de la norma ibídem, esto es:

*“Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*

De lo anterior es imperioso definir que es hecho nuevo y prueba nueva, esta corte mediante el Auto de fecha 15 de octubre de 2008, Radicación No. 29.626 menciona que:

***La jurisprudencia de la Corte ha entendido tradicionalmente por prueba nueva todo instrumento o mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso. Y por hecho nuevo toda situación fáctica no***

*conocida en las instancias, o toda variante sustancial de una situación fáctica conocida, que tengan la virtualidad de desvirtuar o dejar en entredicho la verdad declarada en el fallo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior en el auto SP 3614-2014, esta corte, define ampliamente el hecho nuevo y la prueba nueva a la que hace referencia el 3ro del artículo 192 del C.P.P. en el cual establece que:

*“El hecho nuevo, como lo ha sostenido la Sala de manera reiterada, “...es aquel acaecimiento fáctico vinculado al delito que fue objeto de la investigación procesal, pero que no se conoció en ninguna de las etapas de la actuación judicial de manera que no pudo ser controvertido; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, pero ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino de suceso ligado al hecho punible materia de la investigación del que, sin embargo, no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del itinerario procesal porque no penetró al expediente.*

*“Prueba nueva es, en cambio, aquel mecanismo probatorio (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. **Dicha prueba puede versar sobre evento hasta entonces desconocido (se demuestra que fue otro el autor del delito) o sobre hecho conocido ya en el proceso (muerte de la víctima, cuando la prueba ex novo demuestra que el agente actuó en legítima defensa), por manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o irresponsabilidad del procesado.***

Partiendo de lo mencionado por la corte, se puede establecer que la prueba aportada en la acción de revisión cumple con el requisito mínimo para estructurar la causal que habla el numeral 3ro del artículo 192 del C.P.P ya que contiene ese carácter

novedoso, toda vez que la certificación emitida por la estación de policía de Aguachica, nunca fue de conocimiento del juez porque se desconocía su existencia y por lo tanto no ingreso al expediente y posteriormente debatida dentro del proceso.

Además, cabe resaltar que el artículo *ibídem* y la jurisprudencia la corte suprema de justicia, solo exigen para estructurar la prueba nueva dos aspectos esenciales, siendo el primero que la prueba no haya sido conocida al tiempo del debate y el segundo que la prueba aportada tenga la virtud de demostrar sin lugar a duda la inocencia del sentenciado.

Por lo tanto, se evidencia que el Accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que con su decisión renuncia conscientemente a la verdad jurídica y objetiva, evidenciada en la prueba documental aportada, por la aplicación extrema y de rigor de las normas procesales, olvidándose de su función como garante de las normas sustanciales.

Además se denota que el accionado incurre en un defecto factico en una dimensión negativa por la indebida valoración de la prueba y por el desconocimiento de las reglas de la sana crítica al manifestar que:

*“cómo se expuso en el auto del 13 de junio de 2023 **dicha certificación no tiene la connotación de hecho o prueba nueva, pues carece de ese carácter novedoso** que se requiere para la estructuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, pues se itera, el hecho de que Portillo Guerrero hubiese sido conducido el 27 de octubre de 2016 a la 8:45 am a la Estación de Policía de Aguachica para su plena identificación, era una circunstancia evidentemente conocida por el procesado y, pese a ello, este elemento no se adujo al proceso, ni mucho menos se alegó esta circunstancia al interior del trámite con cualquier otro medio de prueba si es que se carecía de la aludida certificación” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En este sentido, la corte constitucional en la sentencia T 444- 2013 establece que:

*En conclusión, aunque la jurisprudencia reconoce y defiende el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, así como el amplio*

*margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica, ha advertido que ese poder comportar un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en perjuicio de los derechos fundamentales de las partes de un proceso. En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al defecto fáctico, al funcionario judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Arribando al caso de marras, la indebida valoración de la prueba se evidencia cuando el despacho manifiesta que el documento aportado carece del carácter novedoso, por lo que es propicio reiterar que la prueba con que se fundamenta la acción de revisión nunca se incorporó al proceso y por lo tanto no fue debatida, lo que reviste a la certificación de ese carácter novedoso y además permite determinar sin lugar a duda mi inocencia. Tal como lo señala la H. corte en el (CSJ AP, 9 diciembre 2022, rad. 59243)

*La idea de prueba nueva, entonces, no se limita a la circunstancia de que el medio probatorio no figure aportado al proceso cuya revisión se pretende o sea posterior a la sentencia. Se exige, además, que la evidencia que se presenta como novedosa, de haber sido conocida en su momento por el juzgador lo habría llevado con seguridad a la absolución del procesado. Eso es precisamente lo que le otorga carácter de novedoso.*

*Así las cosas, la prueba nueva a que se refiere la causal de revisión invocada, debe ser de tal forma contundente que haga surgir de inmediato la idea de que se condenó a un inocente o a un inimputable como imputable.*

En consecuencia se tiene que la prueba no fue valorada bajo las reglas de la sana crítica, sino desde un punto de vista subjetivo, ya que, para el accionado, el haber sido conducido a la estación de policía el día 27 de octubre de 2016, era una circunstancia evidentemente conocida por mí y en efecto debió ser así, sin embargo desconoce el despacho circunstancias importantes tales como:

- i. El día 27 de octubre de 2016 fui conducido por agentes de policía a la estación de policía de aguachica para realizar la plena identificación de mi persona.
- ii. En fecha 04 de agosto de 2017 fui capturado, 9 meses y ocho días después de haber estado en la estación de policía y solo hasta el 03 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la primera audiencia de acusación, es decir que ya habían transcurrido más de un año de haber estado en la estación de policía de Aguachica.
- iii. Debido a la captura y a la imputación de unos delitos que yo no cometí, comencé a padecer cuadros de ansiedad y depresión, y además diabetes e hipertensión, por lo que no tenía mi capacidad mental al 100% , tal y como se evidencia en la respuesta al oficio No.01420/2018 de valoración médica de interno.

Por lo anterior, resulta evidente que no fue una estrategia, ni mucho menos un capricho mío el no recordar con claridad donde me encontraba el día 27 de octubre de 2016, fecha en el que fui conducido a estación de policía de Aguachica y se cometieron los delitos que me imputaron; pues como se mencionó antes se debió tener en cuenta factores determinantes dentro del proceso como lo es, *i)* La presión que se tiene dentro del proceso penal, *ii)* Los lapsos de tiempos entre la fecha en que fui conducido a la estación de policía y la fecha en que iniciaron las audiencias y *iii)* Los cuadros de ansiedad, depresión y además el padecimiento de enfermedades como la diabetes mellitus II, obesidad e hipertensión arterial; que ciertamente limitan la capacidad cognitiva de la persona, impidiendo pensar, recordar, meditar y razonar claramente y con la rapidez que exige un proceso como el que se llevó en mi contra.

De lo planteado por Tribunal accionado me surgen varios interrogantes como *1. ¿Quién conociendo la prueba que demuestra su inocencia, la ocultaría?* *2. ¿Qué beneficios traería ocultar la prueba que demuestra mi inocencia?* *3. ¿Es beneficioso estar privado de la libertad injustamente?* Pues, hubiese sido perfecto haber recordado con claridad y exactitud donde me encontraba el día 27 de octubre de 2016, para así haber aportado la prueba documental que demuestra mi inocencia y así me hubiera ahorrado este desafortunado suceso.

Ahora bien, es dable resaltar que dentro del proceso se intentó demostrar que no participe de las conductas punibles, por lo cual se aportó un contrato de arrendamiento que se celebró el día 14 de octubre de 2016 en la Notaría Tercera Del Círculo De Bucaramanga, En el que se evidencia, que el vehículo de placas YAU-162 del cual soy tenedor, fue dado en arrendamiento a favor del Sr. Néstor Julio Ruiz C.C.5.599.270 por el termino de Veintiún (21) días, contados a partir la celebración del contrato, sin embargo esta prueba fue rechazada por el juez de conocimiento, limitando así mi capacidad de defensa y que además de esto, dentro del proceso nunca fui escuchado, ni fui llamado al estrado para practicar me interrogatorio, vulnerando así mis garantías como procesado, tal como lo establece el literal e del artículo 8vo del C.P.P. y en concordancia con el numeral 1ro del artículo 8vo Del Pacto De San José De Costa Rica.

En lo concerniente a la constancia que acredita la ejecutoriedad de la sentencia, se tiene que esta es un requisito formal para la procedencia de la acción de revisión, por lo que se solicitó dicha constancia al Centro De Servicios Judiciales De Bucaramanga, quienes en respuesta enviaron copia de la constancia de traslado al recurrente, para su sustentación, copia del auto del 2 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor, y copia del oficio 0435 / 2020JSAP del 6 de marzo de 2020, el cual manifiesta que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, por lo que se procedió a incorporarlo como prueba a la acción de revisión, partiendo de la idea que el Centro De Servicios había enviado el documento correcto e idóneo para demostrar la firmeza de la sentencia condenatoria.

Cabe destacar que en cierto modo el accionado tiene razón, ya que con el oficio aportado no se demuestra con certeza la firmeza de la sentencia condenatoria, al no especificar la fecha en que quedo ejecutoriada, empero, no se puede lapidar mis derechos fundamentales por una impresión inducida por el Centro De Servicios Judiciales o por no cumplir con esta formalidad exigida en el Código De Procedimiento Penal.

Por lo anterior en fecha 16 de agosto de la presente anualidad se solicito al Centro De Servicios Judiciales De Bucaramanga que expidiera una constancia donde se acredite que la sentencias se encuentra debidamente ejecutoriada, cabe mencionar que el centro de servicios manifestó que el dentro del expediente no se observa la constancia de ejecutoria, por lo que mediante oficio No.SAPB-AA-1731 del día 17 de agosto de 2023 remitió la solicitud al juzgado 2do penal del circuito para expida



la constancia de ejecutoria solicitada, este último en fecha 30 de agosto de 2023 expidió la constancia de ejecutoria, en el cual se evidencia que la sentencia se encuentra en firme desde el 06 de marzo de 2020.

En lo que respecta al escrito con que se pretendió la apertura de la acción de revisión, mi apoderada hizo apreciaciones sobre las pruebas que fueron supuestamente determinantes para fallar en mi contra, ya que en ellas existió una indebida valoración. Verbigracia: El testimonio de la víctima Hernán Lozano Aguilera, quien manifestó haber visto al conductor de la camioneta a 2 o 3 metros de su vehículo y determinó unos rasgos físicos distintos a los míos. También la determinación e identificación del vehículo realizada por el investigador de la policía Edgar Alexi Cruz Vargas y el investigador criminal Sijin Albeiro Amador Calderon, quienes no contaban con los cursos y certificaciones requeridas para practicar ese tipo de prueba y el testimonio del señor Noel Ariza Rico, quien me exigió la suma de 2 millones de pesos para no declarar en mi contra, motivo por el cual se radicó una denuncia por extorsión. Con lo expuesto no se procuraba reabrir la etapa probatoria ya concluida, sino contextualizar al despacho accionado, pues con las falencias que se denotan en las pruebas valoradas por el Juez de conocimiento se labró el camino de la duda razonable y que esto no se tuvo en cuenta.

La segunda postura planificada al inicio de estas consideraciones argumentativas tiene su sustento en el Art. 228 de la Constitución política, en el cual se institucionaliza la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, expresa la norma *ibídem* lo siguiente:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* (Negrilla fuera del texto original)

Además de lo anterior, tenemos que la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo antes mencionado, pues según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Que si bien es cierto, estas tienen especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general de obligatorio cumplimiento, su aplicación no debe ser

irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, dadas las circunstancias en que no se haya cumplido cabalmente con lo exigido en la norma procesal como lo es código de procedimiento penal, no se debe desconocer que sobre este prevalece el derecho sustancial y es deber de los jueces garantizar que este último se materialice, tal y como se demostró anteriormente.

En conclusión, se observa el certificado emitido por la Estación De Policía De Aguachica, cumple con los requisitos exigidos por el Art 192 numeral 3ro del Código De Procedimiento Penal y además con aquellos exigidos por jurisprudencia, esto es, que la prueba no haya sido conocida al tiempo del debate y que además tenga la virtud de demostrar la inocencia del sentenciado, por lo que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga – Sala De Decisión Penal, incurrió en la vulneración mis derechos como el debido proceso, además de encontrarnos con la concurrencia en vía de hecho por los defectos aquí mencionados y por los fundamentos en el mismo comentados.

Siendo así las cosas, en mérito de lo expuesto le solicito respetuosamente a esta H. corte lo siguiente;

#### ❖ PRETENSIONES

1. Concédase la protección Constitucional del Derecho Fundamental a la libertad, al debido proceso y demás derechos constitucionales inherentes a éste.

#### ❖ JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### ❖ FUNDAMENTO DE DERECHO

Art. 29, 86, 228 y concordantes de la Constitución política Nacional; **artículo** 192 y ss. del Código De Procedimiento Penal, Auto del 15 de octubre de 2008 radicado 29.626, auto SP 3614-2014, sentencia T 444-2013



## ❖ PRUEBAS

### Documentales:

1. Escrito de Acción De Revisión
2. Certificación emitida por la Estación De Policía De Aguachica.
3. Sentencia Condenatoria de fecha 21 de febrero de 2020.
4. Oficio 0435 / 2020jsap Del 6 De marzo De 2020, el cual manifiesta que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada
5. Solicitud de Constancia de ejecutoria de la sentencia 16 de agosto de 2022.
6. Oficio No. Dirigido Al Juzgado 2do penal del circuito para que expida la constancia de ejecutoria de sentencia.
7. Nueva Constancia De ejecutoria de la Sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 223
8. Oficio No. 01420/2018 Donde se ordena mi valoración médica.
9. Respuesta al oficio No.01420/2018 diagnóstico médico.
10. Acta de reparto de fecha 22 de marzo de 2022.
11. Auto De Fecha 13 De Junio De 2023 El Cual Inadmite La Acción De Revisión.
12. Recurso De Reposición
13. Auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual decide no reponer
14. Contrato De Arrendamiento del Vehículo de placas YAU-162 a favor del Sr. Néstor Julio Ruiz.

## ❖ NOTIFICACION

**AL ACCIONANTE:** FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO en las siguientes direcciones:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CPAMS GIRON, Nui.865394, TD.9813 – PATIO 5
- Al correo electrónico [solcaseres73@gmail.com](mailto:solcaseres73@gmail.com)

**AL ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANCA – SALA DE DECISION PENAL en las siguientes direcciones:

- CALLE 35#11-12 PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA, PISO 4 OFICINA 405.
- Al correo electrónico [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez,

**FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO**  
**C.C. 91.285.830 de Bucaramanga**